

ACUERDO No. SENESCYT-2022-033

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina:
“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República, manifiesta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, en relación a las atribuciones de las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el literal i) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como derecho de las y los estudiantes: *“i) Obtener de acuerdo*

con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior”;

- Que,** el literal b) del artículo 78 de la Ley *ibidem*, define al crédito educativo como: *“(...) los recursos económicos reembolsables que las instituciones financieras facultadas para el efecto, otorguen a personas naturales, para el financiamiento de manera total o parcial de los costos que demanda el desarrollo de sus actividades académicas, movilidad académica, capacitación, formación, perfeccionamiento, entrenamiento, cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior. // Las condiciones de crédito educativo serán preferentes, tanto en la tasa como en periodo de gracia y plazo”;*
- Que,** el artículo 79 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *“El Estado a través de las entidades competentes fomentará el otorgamiento de crédito educativo y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior. // El órgano rector de la política de fortalecimiento del talento humano coordinará con el sistema financiero el otorgamiento de créditos educativos en condiciones favorables para los estudiantes de todos los niveles de la educación superior”;*
- Que,** el artículo 182 de la Ley *ibidem*, manifiesta: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”;*
- Que,** los literales a) y b) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece entre las funciones que del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: *“a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; // b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia”;*
- Que,** el artículo 30 del Código Civil, establece que: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.*
- Que,** el artículo 31 del Código *ibídem*, determina: *“Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de*

otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca”.

Que, el artículo 596 del Código Civil, dispone que: *“Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”.*

Que, el artículo 1510 del Código Civil, determina que: *“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirla”.*

Que, el artículo 1561 del Código Civil, establece que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

Que, el artículo 1562 del Código Civil, dispone que: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”.*

Que, el artículo 1563 del Código Civil, determina que: *“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. // El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, siendo el caso fortuito de los que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa”.*

Que, el artículo 1567 del Código Civil, dispone que: *“El deudor está en mora: // 1.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; // 2.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y, // 3.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.*

Que, el artículo 1575 del Código Civil, establece que: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora*

está sujeta a las reglas siguientes: // 1.- Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes, en ciertos casos; // 2.- El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo; // 3.- Los intereses atrasados no producen interés; y, // 4.- La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Que, el artículo 1584 del Código Civil, determina que: *“Pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.*

Que, el artículo 1585 del Código Civil, establece que: *“El pago se hará, bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.// El acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.*

Que, el artículo 1586 del Código Civil, ordena que: *“En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor”.*

Que, el artículo 1587 del Código Civil, dispone que: *“Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales”.*

Que, el artículo 1611 del Código Civil, ordena que: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. // El organismo regulador de los sistemas monetario y financiero podrá determinar, mediante regulación y por segmentos, todos los casos en los que los pagos se imputen primeramente al capital. // Si el acreedor otorga carta de pago del capital, sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.*

Que, el artículo 2109 del Código Civil, dispone que: *“El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor.// Llámase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo.// Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por*

Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación”.

- Que,** el artículo 2309 del Código Civil, determina que: *“Hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, inherente al principio de eficacia, prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 14 del Código *ibidem*, respecto al principio de juridicidad, determina: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código (...)”;*
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Acto normativo de carácter administrativo. // Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina que: *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación (...)”.*

- Que,** el artículo 31 del Código *ibídem*, define: “Se considera crédito educativo a los recursos económicos reembolsables que las instituciones financieras facultadas para el efecto, otorguen a personas naturales, para el financiamiento de manera total o parcial de los costos que demanda el desarrollo de sus actividades académicas, movilidad académica, capacitación, formación, perfeccionamiento, entrenamiento, cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. //Las condiciones de crédito educativo serán preferentes, tanto en la tasa como en periodo de gracia y plazo”;
- Que,** la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: “El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, creado con la Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, a partir de la vigencia de este Código dejará de operar y en su lugar mediante Decreto Ejecutivo, se creará la nueva institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica, perteneciente a la Función Ejecutiva, hasta tanto el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, seguirá actuando conforme a su Ley constitutiva [...]. Las entidades financieras que estén facultadas para el otorgamiento del crédito educativo, deberán observar la política pública sobre la materia, que para el efecto expida el ente rector de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación”;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, referente a la vigencia de los trámites administrativos, dispone: “Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. [...] // Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se recepcionarán los aportes de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin

necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 555 del 19 de enero de 2015, el entonces Presidente Constitucional de la República, creó el Instituto de Fomento al Talento Humano, como un organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía operativa financiera y administrativa, con patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. En el citado decreto se estableció, en el artículo 2 literal e), respecto a las atribuciones del Instituto de Fomento al Talento Humano, lo siguiente: *“Seleccionar a las entidades financieras encargadas de la colocación de crédito educativo y efectuar el respectivo seguimiento a dichas entidades”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1040 de fecha 08 de mayo de 2020 el entonces presidente de la República del Ecuador dispuso, la supresión del Instituto de Fomento al Talento Humano que absorbió al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y como consecuencia determinó que todas sus competencias, atribuciones y obligaciones sean asumidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474 de fecha 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** mediante Resolución No. CSPE-2012-003, de 17 de mayo del 2012, el Consejo Sectorial de Política Económica, expidió las directrices para iniciar la reforma de la banca pública, las cuales fueron formalizadas a través del compromiso Presidencial denominado "Implementación de medidas propuestas de Banca Pública", en cuya reforma se encontró inmerso el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas – IECE;;
- Que,** mediante Resolución No. RPC-SO-08-No. 111-2019 de 27 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento de Régimen Académico, en el cual constan las modalidades de estudios;
- Que,** mediante Resolución Nro. 526-2019-F de 17 de junio de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, resolvió regular el crédito educativo social dentro de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador",

Título I "Sistema Monetario", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

- Que,** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-076 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 045 de 28 de agosto del 2019 y sus posteriores reformas, se expidió la Política Pública y los lineamientos para el otorgamiento de crédito educativo y crédito educativo social;
- Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SDFTH-2022-0147-M de 15 de marzo de 2022, la entonces Subsecretaria de Fortalecimiento al Talento Humano, solicitó al Coordinador General de Tecnología de Información y Comunicaciones y, al Director de Desarrollo y Proyectos de TI, la socialización del proyecto normativo "Reglamento para la Administración de servicios de crédito educativo" en la página web institucional desde el martes 15 de marzo de 2022 hasta el lunes 21 de marzo de 2022, a efecto de socializar y, en el caso que corresponda, recoger las observaciones efectuadas por la ciudadanía en general, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;
- Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-CGTIC-2022-0495-M de 17 de marzo de 2022, el Coordinador General de Tecnología de la Información y Comunicación informó a la entonces Subsecretaria de Fortalecimiento al Talento Humano, la publicación del proyecto normativo en la página web institucional;
- Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SDFTH-2022-0179-M de 04 de abril de 2022, la entonces Subsecretaria de Fortalecimiento al Talento Humano solicitó al Coordinador General de Tecnología de la Información y Comunicación, se remitan los comentarios u observaciones realizadas por la ciudadanía del proyecto normativo "Reglamento para la Administración de Servicios de Crédito Educativo";
- Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-CGTIC-2022-0686-M de 12 de abril de 2022, el Coordinador General de Tecnología de la Información y Comunicación remitió a la Subsecretaria de Fortalecimiento al Talento Humano, la información solicitada;
- Que,** mediante informe técnico No. DASCE-2022-004 de 24 de abril de 2022, elaborado y revisado por Edwin Haro y Lidia Choez, Analistas de Administración de Servicios de Crédito Educativo; y, aprobado por María Belén Hernández, Directora de Administración de Servicios de Crédito Educativo, se concluyó y recomendó lo siguiente: *"5. Conclusiones // • Para la elaboración del nuevo Reglamento para la Administración del*

Crédito Educativo, se trabajó sobre las atribuciones y responsabilidades señaladas en el Estatuto Orgánico por procesos de la SENESCYT. // • El nuevo Reglamento para la Administración del Crédito Educativo se desarrolló para optimizar los procesos para la administración de las operaciones actuales y futuras, y obtener productos de seguimiento académico y seguimiento financiero adecuados, que permitan cumplir con la normativa vigente y brindar un servicio de calidad, eficiente y eficaz a la ciudadanía. // 6. Recomendación // Se recomienda la expedición del nuevo Reglamento para la Administración del Crédito Educativo de conformidad a la misión de la Gestión de Administración de Servicios de Crédito Educativo establecida en el Estatuto Orgánico por Procesos de la SENESCYT vigente, para la ejecución del seguimiento académico y seguimiento financiero de las operaciones activas y futuras con lo que se logrará el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, alineados a las necesidades institucionales y de los ciudadanos, para que se continúe apoyando la formación académica profesional y la recuperación del crédito educativo”;

Que, es necesario armonizar el procedimiento de créditos educativos y créditos educativos sociales otorgados con fondos públicos, acorde a la normativa constitucional y legal vigente, bajo los principios de eficiencia, igualdad, transparencia; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE CRÉDITO EDUCATIVO

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO, Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para la colocación de crédito educativo, administración y gestión del seguimiento académico y financiero de créditos educativos y créditos educativos sociales otorgados con fondos públicos del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, extinto Instituto de Fomento del Talento Humano, los mismos que son administrados por la Institución Financiera.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a los procesos de colocación de crédito educativo, administración y gestión del seguimiento académico y financiero de créditos educativos y créditos educativos sociales otorgados con fondos públicos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 3.- Definiciones: Para efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Abandono/Deserción:** Ausencia definitiva de la persona beneficiaria de crédito educativo, de la carrera o programa de estudios, objeto del contrato de crédito educativo.
- b. **Cartera colocada:** Son las operaciones de crédito educativo con fondos públicos entregados a una Institución Financiera, de conformidad con los instrumentos jurídicos suscritos.
- c. **Cartera vendida:** Son las operaciones de crédito educativo otorgadas por el extinto IECE o por el extinto IFTH y vendidas a una Institución Financiera, de conformidad con los instrumentos jurídicos suscritos.
- d. **Crédito Educativo:** Se considera crédito educativo a los recursos económicos reembolsables otorgados a personas naturales de nacionalidad ecuatoriana o extranjera, quienes, habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la institución otorgante, les permite financiar de manera total o parcial los costos que demanda el desarrollo de sus actividades académicas de acuerdo a los rubros detallados en el contrato de crédito suscrito por las partes y la normativa aplicable a cada caso. El crédito educativo pudo haber sido otorgado por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH actual SENESCYT, o Institución Financiera.

- e. **Crédito educativo social:** Es el otorgado, de conformidad al presente instrumento, a personas naturales que previamente recibieron créditos educativos o becas para su formación y capacitación profesional o técnica, con recursos públicos provistos por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito y Becas (IECE), posteriormente por el Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH), y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), de manera directa o a través de una Institución Financiera designada para el efecto.
- f. **Desembolsos:** Es la erogación de recursos monetarios a la cuenta bancaria de la persona beneficiaria de crédito educativo o sus apoderados, según lo establecido en el contrato de crédito educativo.
- g. **Desembolso de crédito educativo social:** Es la acreditación de recursos monetarios en la cuenta bancaria de SENESCYT para el pago de una obligación vencida o coactivada, de conformidad con el instrumento suscrito.
- h. **Devolución de cartera:** Es el proceso por el cual la institución financiera devuelve las operaciones crediticias que tienen cuotas vencidas en aplicación de las disposiciones establecidas en los instrumentos jurídicos suscritos.
- i. **Etapas de recuperación:** Es la etapa en la cual el beneficiario del crédito educativo inicia el pago de sus obligaciones financieras, una vez concluido el período de gracia en la institución financiera, de conformidad con lo establecido en el contrato de crédito educativo.
- j. **Etapas administrativas de cobro:** Es el plazo que se le otorga a la persona deudora, sus garantes y/o responsables solidarios, durante el cual podrán cancelar los dividendos vencidos a partir de la notificación del requerimiento de pago, excluyendo a las operaciones que hayan superado el número permitido de devoluciones, operaciones de crédito educativo social y aquellas que hayan aplicado refinanciamiento o reestructuración.
- k. **Garantía Personal:** Es una herramienta por la cual una persona natural o jurídica asegura el cumplimiento financiero de una obligación contraída por otra persona, garantizando el crédito a favor de un tercero, como deudor solidario; la persona que concede la garantía se denominará garante o deudor solidario quien se obligará en igual modo que el deudor principal al cumplimiento de las obligaciones estipuladas el contrato de crédito.

Garantía Bancaria: Es una herramienta financiera mediante la cual un banco emite un documento (boleta bancaria de garantía), con el objeto de caucionar determinadas obligaciones que una persona contrae a favor de un tercero.

- l. Garantía Hipotecaria:** Es una vivienda o bien inmueble ofrecido como aval para el pago de una deuda. Es una herramienta de derecho real constituido sobre un bien inmueble enajenado para garantizar el cumplimiento de una obligación.
- m. IECE:** Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo
- n. IFTH:** Instituto de Fomento del Talento Humano
- o. Incumplimiento académico:** Cuando la persona beneficiaria no cumple con las obligaciones académicas estipuladas en los contratos de crédito educativo.
- p. Interés:** Es el valor que se paga por el uso del dinero durante un período determinado.
- q. Institución Financiera:** Sociedad cuya actividad consiste en captar fondos públicos e invertirlos en actos financieros, bajo supervisión y control de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con los instrumentos suscritos.
- r. Intervinientes en el crédito educativo:** Son las personas que forman parte del contrato de crédito educativo como: beneficiario, cónyuge de beneficiario, apoderado, representante legal, garante, cónyuge del garante y codeudores.
- s. Montos de financiamiento para crédito educativo:** Es el valor monetario que se otorga por concepto de crédito educativo, según lo establecido en la normativa vigente, para costear los siguientes rubros: colegiatura, manutención, elementos de estudio, trabajo final o tesis, derechos de grado, gastos de viaje, pasajes, seguro de salud y vida.
- t. Montos de financiamiento para crédito educativo social:** Es el valor que se otorga para el pago o cancelación de una obligación cuyo acreedor sea el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, el Instituto de Fortalecimiento del Talento Humano, o la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- u. Obligaciones Académicas:** Son los compromisos establecidos en el contrato de crédito, a fin de cumplir con el fin del mecanismo de financiamiento social, respecto a: aprobar las materias o créditos, culminar la malla curricular dentro del período determinado, presentar los certificados de aprobación, título o actualización de direcciones.

- v. **Período académico:** Es el intervalo de tiempo, en el cual la persona beneficiaria de crédito educativo cursa sus estudios, dentro de un año académico, el cual puede variar de acuerdo al tipo de institución de educación superior o nivel de formación de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior.
- w. **Persona apoderada:** Es la persona natural a la que la persona beneficiaria del crédito educativo y/o crédito educativo social le otorga facultades para realizar actos jurídicos o trámites a nombre, representación y por cuenta de la misma, mediante mandato especial.
- x. **Persona beneficiaria:** Es la persona natural de nacionalidad ecuatoriana o extranjera a la cual el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo IECE, el Instituto de Fortalecimiento del Talento Humano, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT o la Institución Financiera designada, realizó u otorgó un crédito educativo o un crédito educativo social, con el objeto de cursar un programa de estudios.
- y. **Persona deudora:** Es la persona natural que, de forma principal o solidaria, ya sea como persona codeudora o garante, mantiene obligaciones pendientes de pago con la institución financiera y la SENESCYT.
- z. **Período de desembolso:** Es el tiempo durante el cual la Institución Financiera efectúa los desembolsos de los rubros de conformidad con el contrato de crédito suscrito.
- z. **Período de gracia:** Es el período de tiempo durante el cual, el deudor está exento de pagar las cuotas del crédito educativo o crédito educativo social, sin perjuicio, de la generación de interés durante este intervalo de tiempo.
- aa. **Período de recuperación:** Es el periodo de tiempo establecido en el contrato de crédito para que la persona beneficiaria de crédito educativo y/o crédito educativo social cancele el capital recibido más los intereses correspondientes, incluidos los generados durante el período de gracia.
- bb. **Refinanciamiento:** Consiste en la modificación de las condiciones del crédito educativo inicial otorgado por la institución financiera, cuando el beneficiario presente un flujo de caja favorable, genere utilidades o ingreso neto en su actividad productiva o comercialización y presente una categoría de riesgo hasta B-2 riesgo potencial, de conformidad a las calificaciones de riesgo y días de morosidad establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Excluye a beneficiarios de Crédito Educativo Social conforme Resolución No. IFTH-DASCE-2019-0007-R del 2 de agosto de 2019 el cual se aprobó el INSTRUCTIVO PARA REFINANCIAMIENTO O

REESTRUCTURACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
OTORGAMIENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO EDUCATIVO
SOCIAL.

cc. Reestructuración: Consiste en la modificación de las condiciones del crédito educativo inicial otorgado con fondos públicos, cuando el beneficiario presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia.

dd. Seguimiento Académico: Es el seguimiento y asesoría realizado por SENESCYT, al cumplimiento de las obligaciones académicas determinadas en el contrato de crédito educativo, durante la realización de sus estudios hasta que concluyan los mismos.

ee. Tasa de interés: Es el porcentaje de rendimiento o costo, respecto al capital comprometido por un instrumento de deuda.

Artículo 4.- Principios: Los procesos regulados por el presente Reglamento observarán los principios de la administración pública determinados en la Constitución de la República del Ecuador y a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente, se observa los principios establecidos en el artículo 3 en la Ley de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- De las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo: Además de las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Administrar y coordinar junto a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de la SENESCYT, el sistema informático para el seguimiento del crédito educativo y crédito educativo social en el aplicativo de servicios de crédito educativo (app), bajo la supervisión de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Talento Humano y en cumplimiento de las políticas públicas emitidas para tal efecto;

- b. Asesorar a la institución financiera en el proceso de colocación del crédito educativo social, de conformidad con la política pública emitida, para el efecto;
- c. Dirigir los procesos de seguimiento a la institución financiera designada por la autoridad competente en el otorgamiento de crédito educativo y crédito educativo social, procesos de reventa de cartera, refinanciamiento y restructuración de crédito educativo;
- d. Supervisar la efectiva gestión operativa de desembolsos, reembolsos y adelantos de pago de los créditos educativos, a las personas beneficiarias en coordinación con la institución financiera y las unidades desconcentradas de la SENESCYT, según corresponda;
- e. Desarrollar la metodología e instrumentos técnicos para la gestión del seguimiento académico y/o financiero en aplicación de la política pública de crédito educativo, emitida para el efecto y supervisar su cumplimiento;
- f. Validar y enviar a la institución financiera el listado de las personas beneficiarias que pueden acceder a operaciones de crédito educativo social de manera mensual;
- g. Dirigir el proceso de levantamiento de hipotecas de créditos otorgados por el extinto IECE, por el extinto IFTH o la SENESCYT,
- h. Dirigir la recuperación de los recursos otorgados a las personas beneficiarias de crédito educativo en la etapa administrativa de cobro con las Coordinaciones Zonales, y;
- i. Realizar el seguimiento académico y financiero del cierre de las operaciones de crédito de las personas beneficiarias.

Artículo 6.- De las atribuciones de las Coordinaciones Zonales: Son atribuciones y responsabilidades de las Coordinaciones Zonales, dentro del ámbito de su jurisdicción, a más de las establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

- a. Elaborar la solicitud de actualización de procesos en el sistema informático de seguimiento académico de la SENESCYT, de acuerdo a las necesidades que se presenten al crédito otorgado dentro del ámbito de su jurisdicción;
- b. Emitir el reporte de desembolsos a la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo para personas beneficiarias de crédito educativo en función del cumplimiento de obligaciones académicas;
- c. Autorizar los desembolsos, reembolsos y adelanto de pagos del crédito educativo correspondiente a la cartera colocada y vendida vigente, exceptuando las operaciones que accedan al crédito educativo social, y remitir el reporte a la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo;
- d. Ejecutar la recuperación de crédito educativo en etapa administrativa de cobro;
- e. Elaborar los reportes de cumplimiento de los procesos de seguimiento académico de crédito educativo;

- f. Gestionar, resolver y suscribir resoluciones académicas y financieras por petición de la persona beneficiaria, por prórroga académica, por suspensión temporal, por cierre financiero, por cierre académico e incumplimiento académico de las personas beneficiarias de crédito educativo;
- g. Elaborar y disponer las notificaciones de incumplimiento académico;
- h. Disponer la notificación a las personas beneficiarias de crédito educativo y crédito educativo social de todo acto administrativo que se generen de su desarrollo;
- i. Reportar los indicadores de gestión, de desembolsos y recuperación de etapa administrativa de cobro a nivel zonal a la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo;
- j. Suscribir las escrituras y efectuar el procedimiento de constitución, sustitución o levantamiento de hipotecas de créditos educativos y créditos educativos sociales a favor del extinto IECE, extinto IFTH o la SENESCYT;
- k. Elaborar, suscribir y disponer la notificación del requerimiento de pago voluntario en etapa administrativa de cobro;
- l. Elaborar el reporte de validación de las cuentas para reventa de cartera, dentro de su jurisdicción;
- m. Registrar los desembolsos efectuados por concepto de crédito educativo social;
- n. Suscribir los certificados de cumplimiento financiero de las personas beneficiarias de crédito educativo.
- o. Registrar el cumplimiento de las obligaciones académicas de las personas beneficiarias de crédito educativo, mediante la verificación del registro de título objeto del crédito educativo en la plataforma de consulta de títulos de la SENESCYT;
- p. Realizar el cierre académico de las personas beneficiarias de crédito educativo que se encuentran en un proceso coactivo vigente;
- q. Realizar el cierre académico de las cuentas de las personas beneficiarias de crédito educativo que hayan fallecido;
- r. Realizar el cierre académico de las cuentas de las personas beneficiarias de crédito educativo que tengan el cierre financiero;
- s. Realizar el cierre académico a las operaciones que mantengan pendiente la actualización de direcciones de las personas beneficiarias de crédito educativo, siempre y cuando se verifique el cumplimiento del objeto de contrato de crédito educativo que corresponde a la presentación del documento final;
- t. Entregar soporte y asesoramiento a los beneficiarios de crédito educativo y crédito educativo social respecto a requerimientos de información, consultas, quejas y reclamos; y,
- u. Las demás atribuciones que se establezcan en la normativa vigente y las que se desprendan de directrices conferidas por autoridad competente.

Artículo 7.- De las obligaciones de las personas beneficiarias: Son obligaciones académicas y financieras de las personas beneficiarias de crédito educativo, las siguientes:

- a. Destinar los recursos económicos del crédito educativo para el objeto del contrato;
- b. Ingresar los reportes académicos, certificados de finalización de estudios, entre otros en el aplicativo tecnológico proporcionado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al finalizar cada período académico ordinario o con base en las fechas establecidas en el contrato de crédito;
- c. Aprobar los estudios de conformidad a los plazos establecidos en el contrato;
- d. Actualizar la información personal y laboral de todos los intervinientes del crédito educativo, en el aplicativo tecnológico proporcionado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, cada seis (6) meses o al existir cambios en la información personal o laboral de los intervinientes del crédito educativo, durante la vigencia del crédito educativo y hasta finalizar las responsabilidades académicas y económicas;
- e. Cumplir con las obligaciones académicas en las condiciones establecidas por las instituciones de educación superior para el cumplimiento del programa de estudios;
- f. Informar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación sobre cualquier cambio o alteración referente al programa de estudios que implique modificación a las condiciones contractuales iniciales dentro del período académico en el que ocurrió el hecho;
- g. Presentar documentación legítima, válida, oportuna y veraz, durante la ejecución del contrato;
- h. Pagar mensualmente las cuotas del crédito educativo o crédito educativo social hasta la fecha de vencimiento, conforme la tabla de amortización;
- i. Pagar los valores por concepto de intereses, multas, recargos y obligaciones de pago generados posterior al desembolso de crédito educativo social.
- j. Adjuntar a las solicitudes presentadas los documentos habilitantes requeridos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,
- k. Las demás que se desprendan del respectivo contrato y del reglamento que haya estado vigente al momento de la suscripción del respectivo contrato.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADJETIVO

CAPÍTULO I

DEL SEGUIMIENTO ACADÉMICO DEL CRÉDITO EDUCATIVO

Artículo 8.- Del seguimiento académico: Una vez suscrito el contrato de crédito educativo, se deberá realizar el monitoreo y control del cumplimiento de las obligaciones académicas determinadas en el contrato, en cada período de estudios de la persona beneficiaria, mediante los siguientes subprocesos:

- a. Subproceso de Desembolsos de Crédito Educativo;
- b. Subproceso de Resoluciones Académicas;
- c. Subproceso de Información Académica;
- d. Subproceso de Cierre Operaciones; y,
- e. Subproceso de Levantamiento de Hipotecas.

Artículo 9.- De los desembolsos de cartera: La persona beneficiaria podrá solicitar a la Coordinación Zonal que corresponda, a través del aplicativo tecnológico proporcionado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, los desembolsos contratados, posterior al cumplimiento de las respectivas obligaciones académicas.

Artículo 10.- De los reembolsos: La persona beneficiaria podrá solicitar a la Coordinación Zonal que corresponda a través del aplicativo tecnológico proporcionado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el reembolso del valor de matrícula del período académico vigente, previa la presentación de la factura de cancelación.

Artículo 11.- De los adelantos de pago: La persona beneficiaria podrá solicitar a la Coordinación Zonal que corresponda, a través del aplicativo tecnológico proporcionado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el adelanto de pago del valor de matrícula, tesis o derecho de grado, previo la presentación del certificado de adelanto de la fecha de pago, emitido por la Institución de Educación Superior, Centro de Educación Continua u otros debidamente autorizados.

Artículo 12.- Prórroga Académica: La persona beneficiaria, que se encuentre en la etapa de desembolso, podrá solicitar, de manera justificada, a la Coordinación Zonal competente la prórroga académica hasta por el plazo de dos (2) años, para recuperar las materias secuenciales en el caso de estudiantes de carreras de tercer nivel, y de 1 (uno) año para el caso de estudiantes de carreras de posgrado, en los siguientes casos:

- a. Por reprobación de materias o asignaturas;
- b. Por prolongación de los estudios por efecto de cambios de: Institución de Educación Superior, Centros de Educación Continua, u otros calificados; o por cambios de carrera y/o especialidad;

- c. Casos fortuitos o fuerza mayor, ajenos a la voluntad de la persona beneficiaria, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, debidamente justificados; y,
- d. Por motivos laborales que imposibiliten temporalmente la continuación de los estudios, debidamente justificados.

La aprobación de prórroga académica, por las causales descritas en los literales anteriores, no implica modificación de la fecha de recuperación ni el plazo total de la operación establecida en el contrato suscrito por las partes.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conocerán y resolverán sobre la petición de la persona beneficiaria referente a prórroga académica, para lo cual emitirán una resolución dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, considerando para el efecto, los documentos habilitantes presentados por el requirente.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación notificarán a la persona beneficiaria y a la institución financiera con la resolución de prórroga académica en el término de tres (3) días, contados desde la emisión de la correspondiente resolución, por medio de correo electrónico.

Artículo 13.- Cambio de institución de educación superior, centros de educación continua, u otros calificados por el ente rector competente; o de carrera/especialidad: La persona beneficiaria podrá solicitar a la Coordinación Zonal competente, en la etapa de desembolsos, el cambio de: institución de educación superior, centros de educación continua, u otros calificados; o de carrera, y/o de especialidad, hasta por dos (2) ocasiones en los siguientes casos:

- a. Por motivos académicos; pueden ser incompatibilidad de habilidades, falta de recursos económicos, cambio de país o ciudad de residencia, pérdida de tercera matrícula, etc. Siempre que estén debidamente justificados;
- b. Por haber obtenido una resolución favorable de suspensión temporal de obligaciones académicas y desembolsos conforme lo establece el presente Reglamento; y,
- c. Casos fortuitos o fuerza mayor, ajena a la voluntad de la persona beneficiaria, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, debidamente justificados.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conocerán y resolverán sobre las peticiones realizadas por la persona beneficiaria, que se refieran a los cambios detallados en el

presente artículo; para lo cual, procederán a emitir una resolución dentro del término de cinco (5) días, contados desde la presentación de la solicitud, considerando para el efecto los documentos habilitantes presentados por el requirente.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación notificarán al beneficiario y a la institución financiera con la resolución de cambio de institución de educación superior, centro de educación continua u otros calificados por el órgano rector competente; o de carrera/especialidad, según corresponda, en el término de tres (3) días, contados desde la emisión de la correspondiente resolución.

Artículo 14.- Cambio de nombre y/o apellido de la persona beneficiaria: La persona beneficiaria podrá solicitar el cambio de nombre y/o apellido, debidamente justificado, durante la vigencia de su crédito educativo o su crédito educativo social.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conocerán y resolverán sobre la petición de la persona beneficiaria; para lo cual, emitirán una resolución dentro del término de cinco (5) días, contados desde la presentación de la solicitud, considerando para el efecto, los documentos habilitantes presentados por el requirente.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación notificarán a la institución financiera con la resolución de cambio de nombre y/o apellido de la persona beneficiaria, en el término de tres (3) días, contados desde la emisión de la correspondiente resolución.

Artículo 15.- Suspensión temporal de desembolsos: El beneficiario del crédito educativo podrá solicitar a la Coordinación Zonal competente, la suspensión temporal de los desembolsos del crédito educativo por una o varias veces, sin que supere de manera acumulativa el plazo de dos (2) años durante la etapa de desembolso, en los siguientes casos:

- a. Casos fortuitos o fuerza mayor, ajenos a la voluntad de la persona beneficiaria, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, debidamente justificados;
- b. Por motivos laborales que imposibiliten temporalmente la continuación de los estudios, debidamente justificados.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conocerán y resolverán sobre la petición de la persona beneficiaria referente a la suspensión temporal de los desembolsos, para lo cual

emitirán una resolución dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, considerando para el efecto los documentos habilitantes presentados por el requirente. En la Resolución además de aprobar la suspensión temporal de los desembolsos, deberá determinar el plazo de suspensión de los mismos.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberán notificar al beneficiario y a la institución financiera con la resolución de suspensión temporal de los desembolsos, en el término de tres (3) días, contados a partir de la emisión de la correspondiente resolución.

La resolución de suspensión temporal de desembolsos deberá ser cargada en el expediente digital de cada beneficiario con la documentación de justificación correspondiente, así como la documentación que justifique la referida petición.

Artículo 16.- Reactivación de suspensión temporal de desembolsos: Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, una vez concluido el plazo establecido en la resolución de suspensión temporal de desembolsos, con base en la documentación presentada por la persona beneficiaria, una vez concluido el tiempo de suspensión temporal con la certificación de retorno emitida por el centro de estudio.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación emitirán la resolución de reactivación de los desembolsos, modificando las condiciones establecidas en el contrato en cuanto al plazo de presentación del título, certificación, licencia o cualquier documento final que evidencie la culminación de los estudios financiados, fechas de desembolsos y fecha de inicio de recuperación, manteniendo el plazo de gracia y la tasa de interés del contrato inicial.

En el caso de que exista una modificación de la fecha de inicio de recuperación, la persona beneficiaria debe contratar un seguro de vida por el tiempo de ampliación que cubra el tiempo de extensión. El cobro de la prima de este seguro se realizará a través de la institución financiera que figura como beneficiario.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberán notificar a la institución financiera con la resolución de reactivación de desembolsos, en el término de tres (3) días, contados a partir de la emisión de la correspondiente resolución.

La resolución de reactivación deberá ser cargada por el analista de seguimiento académico de la Coordinación Zonal, en el expediente digital de cada beneficiario con la documentación de justificación correspondiente.

La institución financiera elaborará un contrato modificatorio en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución de reactivación de desembolsos, con las condiciones descritas en la misma.

La persona beneficiaria contará con el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación por parte de la institución financiera, para suscribir el contrato modificatorio. Si el beneficiario no suscribiere el contrato modificatorio dentro del plazo establecido, la resolución de reactivación quedará insubsistente y se mantendrán las condiciones del contrato principal debiendo cumplirse por cada una de las partes.

Artículo 17.- Suspensión definitiva de los desembolsos por solicitud: El beneficiario del crédito educativo podrá solicitar a la Coordinación Zonal competente, la suspensión definitiva de los desembolsos del crédito educativo, durante el periodo de desembolso, en los siguientes casos:

- a. Casos fortuitos o fuerza mayor, ajenos a la voluntad de la persona beneficiaria, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, debidamente justificados;
- b. Por motivos laborales, que impidan completar los estudios por cambio de ciudad y/o horarios laborales, debidamente justificados por la empresa donde labora.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación emitirán en cinco (5) días laborables la resolución de aceptación de suspensión definitiva por cualquiera de las causales detalladas anteriormente, y se procederá con el cierre de las obligaciones académicas.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberán notificar en el término de tres (3) días contados desde la emisión de la correspondiente resolución al beneficiario y a la institución financiera la resolución de suspensión definitiva de los desembolsos indicando que la persona beneficiaria realizará el pago de las cuotas del crédito educativo de acuerdo a una de las siguientes formas:

- a. Según las condiciones establecidas en el contrato inicial legalizado por las partes y su tabla de amortización; es decir, se procede a la recuperación del crédito educativo de acuerdo a las fechas y condiciones establecidas en el contrato de crédito; o,

- b. En cuotas mensuales, una vez que han transcurrido treinta (30) días desde la emisión de la resolución de suspensión definitiva de los desembolsos. Acelerando el pago de las cuotas del crédito educativo de conformidad al monto desembolsado que será determinado por la institución financiera, modificando el inicio del periodo de recuperación, manteniéndose el plazo del contrato y la tasa de interés. La persona beneficiaria dispondrá del plazo de (30) días, contados a partir de la notificación por parte de la institución financiera, para suscribir un contrato modificatorio y proceder con el inicio del pago de las cuotas del crédito educativo. En aquellos casos que no exista la suscripción del documento referido, la petición de suspensión definitiva de desembolsos quedará insubsistente y se mantendrán las condiciones del contrato principal debiendo atender las mismas por cada una de las partes.

Los titulares de las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a efecto de autorizar las suspensiones temporales o definitivas, considerarán, a petición de la persona beneficiaria o su apoderado, en los casos de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas determinados por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, siempre que se encuentre debidamente justificado.

La condición de enfermedad catastrófica, rara o huérfana será aplicable para las personas beneficiarias o en los casos de parientes dentro del primer grado de consanguinidad (padres e hijos) y afinidad (cónyuges y suegros) dependientes de la persona beneficiaria, al igual que su conviviente reconocido legalmente en unión de hecho.

Artículo 18.- Suspensión definitiva de desembolsos por incumplimiento académico. - Durante la etapa de desembolsos, la Coordinación Zonal de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará el cumplimiento de las obligaciones académicas de las personas beneficiarias conforme al manual emitido para el efecto.

En caso que, de la verificación realizada se desprenda incumplimientos académicos, la Coordinación Zonal correspondiente, emitirá la resolución de suspensión definitiva, la misma que deberá considerar la aceleración del pago de las cuotas del crédito educativo de conformidad al monto desembolsado, mismo que será determinado por institución financiera, modificando el inicio del periodo de recuperación, manteniéndose el plazo del contrato de crédito educativo y la tasa de interés establecida en el mismo.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberán notificar al beneficiario y a la institución financiera con la resolución de suspensión definitiva de los desembolsos por incumplimiento académico en el término de tres (3) días, contados desde la emisión de la correspondiente resolución, y solicitará que se proceda a la recuperación del crédito educativo en cuotas mensuales, una vez que han transcurrido el término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la resolución.

El beneficiario que no haya cumplido con su compromiso académico quedará imposibilitado de aplicar a una beca o ayuda económica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el mismo tiempo del periodo de estudios del contrato de crédito educativo.

Artículo 19.- Terminación del contrato por muerte del beneficiario. - Las Coordinaciones Zonales podrán emitir la resolución de terminación de las obligaciones académicas por fallecimiento de la persona beneficiaria previa la verificación del certificado de defunción presentado por uno de los intervinientes del contrato de crédito educativo.

Artículo 20.- Terminación de las obligaciones académicas determinadas en el contrato por mutuo acuerdo de las partes. - Las personas beneficiarias que se encuentren en la etapa de recuperación, podrán solicitar a las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la terminación de las obligaciones académicas del contrato, en los siguientes casos:

- a. Caso fortuito o fuerza mayor, ajena a la voluntad del beneficiario, conforme a lo establecido en el Código Civil, art. 30, debidamente justificados.
- b. Por motivos laborales certificados, que indiquen cambio de localidad, horarios, entre otros, que imposibiliten la continuación de los estudios, debidamente justificados.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conocerán y resolverán sobre la petición de la persona beneficiaria referente a la terminación por mutuo acuerdo de las obligaciones académicas determinadas en el contrato, para lo cual emitirán una resolución dentro del término de cinco (5) días, contados desde la presentación de la solicitud, considerando para el efecto los documentos habilitantes presentados por el requirente.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación notificarán a la institución financiera con la resolución

de terminación por mutuo acuerdo de las obligaciones académicas del contrato, en el término de tres (3) días, contados desde la emisión de la correspondiente resolución y deberán anexar la misma al expediente digital.

La persona beneficiaria realizará los pagos de las cuotas del crédito educativo según las condiciones y fechas establecidas en el contrato suscrito y la tabla de amortización aplicable.

Artículo 21.- Terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones académicas: Las Unidades de Administración de Servicios de Crédito educativo de las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la etapa de recuperación, verificará el cumplimiento de las obligaciones académicas de las personas beneficiarias, y en los casos comprobados del incumplimiento académico, luego de realizar el proceso de notificación académica respectiva, procederán a realizar la terminación unilateral de las obligaciones académicas establecidas en el contrato de crédito, considerando los siguientes aspectos:

- a. Si la persona beneficiaria se encuentra al día en la cancelación de su crédito se mantendrán las condiciones originalmente pactadas, siendo la resolución de *“Terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones académicas”* de carácter informativo a la Institución financiera y permitiéndole a la persona beneficiaria de crédito educativo continuar cancelando el crédito conforme su contrato y tabla de amortización. Los analistas de las Unidades de Administración de Servicios de Crédito Educativo de las Coordinaciones Zonales procederán al cierre académico en vista que se verificó el cumplimiento de las obligaciones financieras del crédito educativo de las personas beneficiarias;
- b. Si la persona beneficiaria no se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones académicas por más de 365 días y no se encuentra al día en sus obligaciones financieras, se procederá a la emisión de la resolución de *“Terminación unilateral del contrato por incumplimiento académico”*, quedando imposibilitado de aplicar a una beca o ayuda económica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el mismo tiempo del periodo de estudios del contrato de crédito educativo.

La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, reportará mensualmente a la Dirección de Becas y Ayudas Económicas las resoluciones de incumplimiento académico de las personas beneficiarias, para la aplicación del literal a).

- c. Si la persona beneficiaria ha cancelado la totalidad del crédito educativo, con la resolución de cierre financiero se procederá a la terminación unilateral. Los analistas de las Unidades de Administración de Servicios de Crédito

Educativo de las Coordinaciones Zonales procederán al cierre académico, en vista que se verificó la cancelación total del crédito educativo de las personas beneficiarias.

Las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación notificarán a la persona beneficiaria y a la Institución financiera con la resolución de terminación unilateral del contrato por incumplimiento académico en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la emisión de la misma.

Artículo 22.- Proceso para la realización de resoluciones. - La emisión de resoluciones académicas se realizará por medio del aplicativo de servicios de seguimiento académico de manera virtual en la plataforma, para lo cual las Coordinaciones Zonales, deberán aplicar el instructivo emitido para tal efecto.

CAPÍTULO II

DEL SEGUIMIENTO FINANCIERO

Artículo 23.- Del seguimiento financiero: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo coordinará con las Unidades de Administración de Servicios de Crédito Educativo de las Coordinaciones Zonales, el monitoreo y control financiero de las operaciones crediticias que se encuentren en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como las que hubieren sido devueltas por la institución financiera para iniciar la etapa administrativa de cobro, para lo cual se seguirá los siguientes subprocesos:

- a. Subproceso de Recaudaciones de Crédito Educativo;
- b. Subproceso de Traspaso de Cuentas Devueltas de la Cartera Vendida y Colocada (Etapa Administrativa De Cobro); y,
- c. Subproceso de Reventa de Cartera de Crédito Educativo.

Artículo 24.- De la Etapa Administrativa de Cobro.- Una vez que la institución financiera haya realizado la devolución de la cartera vencida; las operaciones de crédito devueltas tendrán un plazo de 29 días para el pago de sus obligaciones vencidas, con la posibilidad de ponerse al día, retornar a una cartera normal y ser transferidas nuevamente a la institución financiera a través de un proceso de reventa de cartera.

Artículo 25.- De la recaudación de cartera vendida: Para el control de recaudación de cartera vendida de crédito educativo, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, deberá actualizar los valores recaudados mensualmente por operación al saldo de venta hasta la cancelación de la operación.

Artículo 26.- De la verificación y operación de la recaudación de cartera vendida: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, validará la consistencia entre las recaudaciones remitidas por la institución financiera a través de medios magnéticos y los valores reportados mediante oficio por la Institución financiera.

Artículo 27.- De la devolución de cartera vendida vencida: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, recibirá de la institución financiera las estructuras de operaciones devueltas cuando estas se encontraran con cuotas vencidas de conformidad a lo que se establezca en los contratos, convenios y acuerdos suscritos entre el extinto Instituto de Fomento al Talento Humano o la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la institución financiera.

Artículo 28.- De la verificación de la devolución de cartera vendida vencida: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo verificará, validará y emitirá un informe de análisis de la consistencia de la información remitida por la institución financiera; para lo cual, deberá revisar los siguientes parámetros, para la aceptación de la devolución:

- a. Días de vencimiento;
- b. Saldo de capital de la operación crediticia; y,
- c. Verificación de condición del beneficiario.

Artículo 29.- De la gestión de cobranzas de la cartera vendida vencida: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo recibirá de la institución financiera la estructura de gestión de la cobranza realizada bajo su administración y emitirá un informe al respecto con la finalidad de verificar el cumplimiento de notificación en la etapa extrajudicial de la Institución Financiera.

Artículo 30.- De la operación de la cartera vendida vencida devuelta: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo deberá registrar en el sistema de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las cuentas vencidas devueltas por la institución financiera e informar a las Coordinaciones Zonales para que se cumpla con el proceso establecido en la etapa administrativa de cobro.

Artículo 31.- De la Reventa de Cartera Vendida: De la cartera vencida que hubiere sido devuelta a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se podrá realizar el proceso de reventa de cartera vendida hasta por tres (3) ocasiones a la institución financiera de conformidad con los instrumentos legales suscritos por las partes.

Dentro de un proceso de reventa de cartera vendida, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, deberá verificar el cumplimiento de los siguientes parámetros:

- a. Haber pertenecido al grupo de operaciones que fueron objeto de devolución por parte de la Institución financiera;
- b. La cuenta de la persona beneficiaria deberá encontrarse activa en el sistema de la SENESCYT; y,
- c. La persona beneficiaria deberá haber cancelado los dividendos vencidos e intereses generados hasta la fecha efectiva de pago en la Etapa administrativa de cobro y de conformidad a lo que se establezca en los contratos, convenios y acuerdos suscritos entre la SENESCYT y la Institución financiera.

Artículo 32.- De la instrumentación para la reventa de cartera vendida: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo coordinará el proceso de transferencia de operaciones y proporcionará a la institución financiera las estructuras de reventa establecidas, de conformidad a lo que se establezca en los contratos, convenios y acuerdos suscritos entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la institución financiera.

Artículo 33.- De los reversos de cartera vendida: Para que una o más operaciones sean reversadas, la parte interesada, esto es, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo o la institución financiera, remitirá el requerimiento con el detalle de operaciones y las razones debidamente sustentadas que motivan la solicitud, previa revisión de que las operaciones no se encuentren registradas en los sistemas, ya sea de SENESCYT o de la institución financiera.

Artículo 34.- De la recaudación de cartera colocada.- La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo actualizará mensualmente los valores de recaudación de las operaciones que fueron colocadas por la institución financiera hasta la cancelación de la operación.

Artículo 35.- De la verificación y operación de recaudación de cartera colocada.- La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, validará la consistencia entre las recaudaciones remitidas por la institución financiera a través de medios digitales y los valores acreditados reportados por la institución financiera.

Artículo 36.- De la devolución de cartera colocada vencida: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, recibirá de la institución financiera las estructuras de operaciones devueltas, de conformidad a lo que se establezca en los contratos, convenios, acuerdos y sus respectivas adendas suscritos entre el extinto Instituto de Crédito Educativo y Becas - IECE, Instituto de Fomento al Talento Humano - IFTH o la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT y la institución financiera.

La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, verificará, validará y emitirá un informe de análisis de la consistencia de la información remitida por la institución financiera, para lo cual deberá:

Revisar los parámetros determinantes para la aceptación de la devolución final, que son los siguientes:

- a. Días de vencimiento;
- b. Saldo Capital Devuelto;
- c. Verificación de condición de la persona beneficiaria; y,
- d. Quintiles.

Artículo 37.- Del análisis de gestión de cobranzas de la cartera colocada vencida devuelta: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo recibirá de la institución financiera la estructura de gestión de la cobranza realizada bajo su administración y emitirá un informe al respecto.

Artículo 38.- De la operación de la cartera colocada vencida devuelta: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo deberá registrar en el sistema de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las cuentas vencidas devueltas por la institución financiera e informar a las Coordinaciones Zonales para que se cumpla con el proceso establecido en la Etapa administrativa de cobro.

Artículo 39.- De la reventa de cartera colocada: De la cartera vencida que hubiere sido devuelta a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se podrá realizar el proceso de reventa de cartera colocada a la Institución Financiera hasta por dos (2) ocasiones.

Dentro del proceso de reventa de cartera colocada, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, deberá verificar el cumplimiento de los siguientes parámetros:

- a. Haber pertenecido al grupo de operaciones que fueron objeto de devolución por parte de la Institución de Financiera;

- b. La cuenta de la persona beneficiaria se encuentre activa en el sistema de la SENESCYT; y,
- c. La persona beneficiaria deberá haber cancelado los dividendos vencidos e intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, en la Etapa administrativa de cobro, o cuyas operaciones se encuentren con días de vencimiento de conformidad a lo que se establezca en los contratos, convenios, acuerdos y sus respectivas adendas suscritos entre el extinto Instituto de Crédito Educativo y Becas - IECE, Instituto de Fomento al Talento Humano - IFTH o la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT y la institución financiera.

Artículo 40.- De la instrumentación para la reventa de cartera colocada: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo coordinará el proceso de transferencia de operaciones y proporcionará a la institución financiera las estructuras de reventa acordadas.

Artículo 41.- De los reversos de cartera colocada: Para que una o más operaciones sean reversadas, la parte interesada, ya sea la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo o la Institución financiera, remitirá el requerimiento con el detalle de operaciones y las razones debidamente sustentadas que motivan la solicitud.

El reverso de la operación se realizará de común acuerdo, con base en la solicitud presentada por la parte requirente con la condición de que la cuenta no se haya registrado en el sistema de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o en la institución financiera.

CAPÍTULO III

DE LA CARTERA COLOCADA DE CRÉDITO EDUCATIVO SOCIAL

Artículo 42.- Del registro de los desembolsos de cartera colocada de crédito educativo social: Una vez realizado el desembolso por parte de la Institución financiera del crédito educativo social, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo informará a las Coordinaciones Zonales el valor desembolsado por la Institución financiera para el registro del valor en la operación vigente en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 43.- De la devolución de las operaciones de cartera colocada de crédito educativo social: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, recibirá de la Institución financiera las estructuras de operaciones devueltas cuando estas se encuentren con vencimientos de conformidad a lo que se establezca en los contratos, convenios, acuerdos y sus

respectivas adendas suscritos entre el extinto Instituto de Fomento al Talento Humano - IFTH o la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT y la institución financiera.

Artículo 44.- De la instrumentación de las operaciones de cartera colocada de crédito educativo social: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo deberá registrar en el sistema de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las cuentas de crédito educativo social vencidas devueltas por la institución financiera e informar a la Dirección de Proceso Coactivo y a la Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para que se proceda con el proceso coactivo correspondiente.

Las operaciones de crédito educativo social, no ingresarán a la etapa administrativa de cobro, sino a la etapa coactiva de conformidad con los contratos, acuerdos y convenios suscritos entre el extinto IFTH o la SENESCYT y la Institución financiera.

CAPÍTULO IV

CONCESIÓN DE CRÉDITO EDUCATIVO

Artículo 45.- Concesión del crédito educativo-: El presente capítulo tiene como finalidad normar el otorgamiento de los créditos educativos que entrega la Institución Financiera seleccionada a nombre del Gobierno del Ecuador, en marco de la Política Pública de la Educación Superior, ejecutada a través de la SENESCYT.

Se aplica a todas las operaciones de crédito educativo, comprendiendo a todo el personal involucrado en el proceso de otorgamiento de este tipo de crédito desde la recepción de la solicitud de crédito hasta la recuperación del crédito, a excepción del seguimiento académico el cual será responsabilidad de la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo o quien haga sus veces.

Artículo 46.- Modalidad de crédito: Se otorgará crédito educativo en el país y en el exterior, de acuerdo a la siguiente modalidad de estudios:

- a) Presencial
- b) En línea
- c) A distancia
- d) Virtual o en línea; y
- e) Dual

Artículo 47.- Niveles de Estudio: El crédito educativo se otorgará para cubrir los siguientes niveles y grados académicos:

a) Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado:

- Tercer nivel técnico-tecnológico superior
- Tercer nivel de grado

b) Cuarto nivel o de postgrado:

- Posgrado tecnológico: especialista tecnológico y grado académico de maestría tecnológica.
- Posgrado académico: especialista, maestría, PhD o su equivalente.

Artículo 48.- Rubros financiados: Se financiará para los siguientes rubros:

- a) Matrícula y colegiatura;
- b) Gastos administrativos previos a obtener la titulación;
- c) Elementos de Estudio;
- d) Trabajo de titulación o examen de grado;
- e) Manutención;
- f) Seguros de salud y vida: para estudios en el exterior; y,
- g) Pasajes en el exterior

Artículo 49.- Instituciones de educación superior:

En el País:

Instituciones de Educación Superior que hayan aprobado el proceso de evaluación y acreditación ejecutado por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de conformidad a lo dispuesto de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En el Exterior:

Instituciones de Educación Superior extranjeras debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen.

Artículo 50.- Límites de Financiamiento: Se definirán anualmente mediante la actualización de la Política Pública para el crédito educativo, los siguientes rubros:

- a) MATRÍCULA, COLEGIATURA Y GASTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS A OBTENER LA TITULACIÓN: Se aplicará para todos

los programas de estudio, los montos podrán ser desembolsados hasta el 100% de acuerdo con lo certificado por la Institución de Educación Superior, Centro de Educación Continua u otros calificados por la entidad competente.

Los desembolsos del crédito educativo se realizarán de acuerdo al certificado emitido por la IES. En cuanto al monto, el máximo otorgado se dividirá para el número de semestres que dure la carrera.

- b) Los desembolsos se realizarán conforme lo determine las Institución de Educación Superior, Centro de Educación Continua u otros calificados por la entidad competente.

Para casos de posgrado en el país y en el exterior si la Institución de Educación Superior, Centro de Educación Continua u otros calificados certifiquen la necesidad, de cancelar la totalidad de la colegiatura y matrícula, se podrá realizar el desembolso de la totalidad del crédito otorgado.

- c) **ELEMENTOS DE ESTUDIO:** Se aplicará para todos los programas de estudio, el monto será de acuerdo a lo establecido en la Política Pública y se financiará por una sola vez durante toda la carrera, deberá presentar dos proformas y se pagará la más baja, para el descargo se deberá presentar la factura original de la compra.
- d) **TRABAJO DE TITULACIÓN O EXAMEN DE GRADO:** Se aplicará para todos los programas de estudio que lo empleen.
- Corresponde a aquellos valores justificados y programados para la elaboración del trabajo final, se pagará el 50% al inicio del crédito y el 50% restante con el avance. Para los centros de estudio que requieran el pago en una sola cuota deberán presentar el certificado correspondiente.
 - Conforme certifique la Institución de Educación Superior, Centro de Educación Continua u otros calificados se pagará el derecho para el examen de grado.
- e) **MANUTENCIÓN:** Para todos los programas:
- Estudios en el País: 50% de 1 SBU para estudios de tercer nivel. Hasta 2 SBU para estudios de cuarto nivel.
 - Estudios en el Exterior: Se pagará por adelantado, acorde a catálogo de tabla de costos de vida de la SENESCYT.

- f) **SEGURO DE SALUD Y VIDA:** Para programas en el exterior, se cubrirá previo proforma o factura hasta el 100% del costo.
- g) **PASAJES:** Para programas en el exterior, cubre el costo del tiquete aéreo o terrestre, se financiará por una sola vez y cubrirá el traslado de ida y vuelta, si el tiempo de permanencia en el país donde estudiará sea inferior a 6 meses, en el caso de que el tiempo de estudio sea superior a 6 meses solo se pagará el pasaje de ida. Deberá presentar dos proformas y se pagará a la de menor valor.

Artículo 51- Plazo de la operación: El plazo máximo de la operación será de 240 meses.

Artículo 52.- Periodo de desembolsos: Comprende desde la fecha el primer desembolso (contra la firma del contrato) hasta la fecha de culminación de los estudios financiados, de acuerdo al certificado emitido por la Institución de Educación Superior, Centro de Educación Continua u otros calificados.

- a) Desembolso normal
- b) Reembolso
- c) Adelanto de pago

Artículo 53.- Periodo de gracia: Comprende desde la fecha de cumplimiento de los estudios certificado por el centro docente, hasta el inicio de la recuperación, este período puede extenderse hasta 6 meses.

Artículo 54.- Periodo de recuperación: Comprende desde la fecha de finalización del periodo de gracia, hasta la fecha establecida en el fin de recuperación.

CAPÍTULO IVXIII

DEL REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURA

Artículo 55.- Refinanciamiento y Reestructuración de crédito educativo: Las personas beneficiarias de crédito educativo podrán acceder por una ocasión a un refinanciamiento o reestructura de su operación crediticia, siempre que dicha operación de cartera vendida; o, cartera colocada se encuentre administrada por la institución financiera.

Las operaciones de crédito educativo social no podrán acceder a refinanciamiento o reestructuración.

Las operaciones refinanciadas o reestructuradas, no ingresarán a la etapa administrativa de cobro, sino a la etapa coactiva de conformidad con los contratos, acuerdos y convenios suscritos entre el extinto Instituto de Fomento al Talento Humano - IFTH o la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT y la institución financiera.

Artículo 56.- De la devolución de las operaciones refinanciadas o reestructuradas: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, recibirá de la institución financiera las estructuras de operaciones refinanciadas o reestructuradas devueltas cuando estas se encuentren con vencimientos de conformidad a lo que se establezca en los contratos, convenios y acuerdos suscritos entre el extinto Instituto de Fomento al Talento Humano - IFTH o la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT y la institución financiera.

Artículo 57.- De la instrumentación de las operaciones refinanciadas o reestructuradas: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo deberá registrar en el sistema de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las cuentas refinanciadas o reestructuradas vencidas devueltas por la Institución financiera e informar a la Dirección de Proceso Coactivo y a las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para que se proceda con el proceso coactivo correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los contratos suscritos al amparo de los anteriores reglamentos y manuales de crédito educativo, se mantendrán vigentes de conformidad con dicha normativa en cuanto a derechos y obligaciones. Respecto a la parte procedimental, se sujetarán al presente Reglamento y demás normativa conexas.

SEGUNDA: La Dirección Financiera de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberá realizar el control de las inversiones, de la cuenta bancaria y el cálculo de rendimientos de los certificados de inversiones, debiendo coordinar la entrega de información por parte de la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo.

TERCERA: Las operaciones devueltas de cartera vendida de crédito educativo que hayan tenido cuatro devoluciones anteriores por parte de la Institución Financiera y cuyo número de contrato empiece con P93, las operaciones devueltas de cartera colocada que hayan tenido tres devoluciones anteriores por parte de la Institución Financiera y cuyo número de contrato empiece con P42, las operaciones devueltas de crédito educativo social o las operaciones devueltas de crédito estructurado o refinanciado, serán transferidas directamente

a la Etapa Preliminar a fin de continuar con el proceso definido en la normativa vigente para la gestión del proceso coactivo.

CUARTA: En el caso de las garantías reales previo al levantamiento de las mismas deberá verificarse que no exista una nueva operación por crédito educativo social, reestructuración o refinanciamiento.

QUINTA: La Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo, se encargará de proponer la política pública para el otorgamiento y concesión de créditos educativos y crédito educativo social a través de las instituciones financieras seleccionadas, así como parametrizar, ejecutar y realizar la gestión de seguimiento académico y seguimiento financiero del crédito educativo.

SEXTA: El crédito educativo social será otorgado hasta el monto autorizado por la Junta de Política y Regulación Financiera, a la tasa efectiva referencial vigente para el segmento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito Educativo elaborará los Manuales de Procesos: “Gestión de Seguimiento Académico”; y, “Gestión de Seguimiento a las Instituciones Financieras IFIS”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la Resolución Nro. IFTH-IFTH-2019-0017-R de fecha 19 de julio de 2019 y sus reformas mediante la cual se emitió el Reglamento de Crédito Educativo del Instituto de Fomento al Talento Humano, y sus respectivas reformas.

SEGUNDA: A la entrada en vigencia del presente Reglamento, deróguese todo tipo de disposición de igual o inferior jerarquía que se contraponga a las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: De la ejecución del presente instrumento, encárguese a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Talento Humano, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito, la Dirección de Coactivas, la Dirección Financiera y a las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDA: Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Fortalecimiento al Talento Humano, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito, la Dirección de Coactivas, la Dirección

Financiera, a las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y a las instituciones financieras.

TERCERA: Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría de Fortalecimiento al Talento Humano, la Dirección de Administración de Servicios de Crédito, la Dirección de Coactivas, la Dirección Financiera y a las Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

CUARTA: Encárguese a la Dirección de Administración de Servicios de Crédito la notificación con el presente Acuerdo a las instituciones financieras.

QUINTA: Encárguese a la Subsecretaría de Fortalecimiento al Talento Humano, la socialización del presente Acuerdo a la ciudadanía en general mediante la publicación del presente Acuerdo y sus formatos en la página web institucional.

SEXTA: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en, San Francisco de Quito, DM, a los veintidós (22) días del mes agosto de 2022.

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN

Acción	Nombre y Apellido	Sumilla o firma	Fecha
Elaborado por:	Karol Pozo Samaniego		22/08/2022
Revisado por:	Diana Ramírez Torres		22/08/2022
Aprobado por:	Alfredo Paredes Burneo		22/08/2022